



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002192-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01927-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VILMA JUDITH CUEVA REGALADO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 17 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01927-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2022, interpuesto por **VILMA JUDITH CUEVA REGALADO** contra la respuesta contenida en la Carta N° 102-2022-MPP-JBV/FRAI/SG de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 5061 de fecha 4 de julio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>1</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

---

<sup>1</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho al acceso a un expediente administrativo, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 4 de julio de 2022, la recurrente solicitó la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

*“1. Copia de todo el expediente administrativo que genero el Acta de Nacimiento de VILMA JUDITH CUEVA REGALADO generado por resolución judicial del juzgado de primera instancia de la provincia de Mariscal Luzuriaga- CSJ ANCASCH según datos inscritos en dicha acta de nacimiento que anexo.*

*2. Copia del CARGO DE ENVIO todo el expediente administrativo que genero el Acta de Nacimiento de VILMA JUDITH CUEVA REGALADO al archivo o almacén en donde se custodie según datos inscritos en dicha acta de nacimiento que anexo.” [sic];*

Que, asimismo, en autos obra el Acta de Nacimiento anexoado por la recurrente, del cual se puede apreciar que el mismo corresponde a la administrada.

Que, en este sentido, se advierte que la recurrente solicita acceder a la información que custodiaría la entidad y que ha sido tramitada en el expediente administrativo, vinculado a un procedimiento para el registro de su nacimiento, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;*

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);”;*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.* (subrayado nuestro);

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento de la administrada; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la Municipalidad Provincial de Pomabamba, a fin de que en el marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición de la recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01927-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2022, interpuesto por **VILMA JUDITH CUEVA REGALADO** contra la respuesta contenida en la Carta 102-2022-MPP-JBV/FRAI/SG de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 5061 de fecha 4 de julio de 2022.

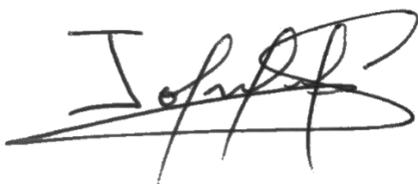
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VILMA JUDITH CUEVA REGALADO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE  
Vocal